



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ Y OTRA
DEMANDADO : HER. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO,
RAUL PERDOMO Y HERACLIO MEDINA
PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2019 00171 00
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Sería el caso proceder a adelantar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, sino fuera porque es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido a través de apoderado judicial por las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, en contra de los herederos indeterminados de los señores **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, con fundamento en lo establecido en el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., por estar configurada en este asunto la carencia de legitimación en la causa por activa.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicitan las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, que se declare que el señor **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d.), nacido en el municipio de Iquira (Huila), el día 2 de febrero de 1930, es hijo extramatrimonial de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, quien falleció el 2 de mayo de 1952.

Como consecuencia de lo anterior y por tratarse de un estado civil registrado antes del año 1938, se oficie a la Diócesis de Neiva, Parroquia de San Francisco de Asís del Municipio de Iquira - Huila, para que al margen de la partida de bautismo que allí reposa del extinto **RAUL PERDOMO** en el Libro 3, Folio 106, Partida 216, se hagan las anotaciones de corrección a que haya lugar.

Así mismo, se expida copia de la sentencia a las partes y se condene en costas a los demandados en caso de oponerse al proceso.

2. Para soportar las pretensiones de la demanda, la parte demandante expone como **HECHOS** que:

- ✓ De la relación amorosa que existió entre el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d.) y la señora **SOTERA PERDOMO ZUÑIGA** (q.e.p.d.), nació el señor **RAUL PERDOMO**, en el municipio de Iquira, Huila, el día 2 de febrero de 1930, como se verifica en su registro civil de nacimiento.
- ✓ Que el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, falleció en la ciudad de Neiva, el 2 de mayo de 1952 y es el padre del también extinto **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, quien falleció en la ciudad de Neiva, el 18 de enero de 1987 y es el padre biológico de las demandantes **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, tal como se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento, lo que las legitima para ejercer la presente acción.
- ✓ Que el día 11 de enero de 2012, los señores **LUIS ALBERTO PERDOMO** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, presentaron demanda de filiación en contra de los herederos indeterminados del causante **RAUL PERDOMO**, para que en el ejercicio de la acción de filiación natural y/o investigación de la paternidad y petición de herencia, se les reconociera como consanguíneos y por ende, vocación para heredarlo en sus bienes, cuya radicación corresponde al No. 410012-31-10-001-2012-00010-00. Demanda que fue admitida el 25 de enero de 2012, donde se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN.
- ✓ Que la señora **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ**, se hace parte en el proceso anterior, con el mismo objeto de la demanda principal, a quien por auto de fecha 16 de agosto del mismo año, se le reconoce interés jurídico

para actuar y el 29 de agosto de 2012, se realiza en el Cementerio Central del municipio de Iquira, diligencia de exhumación de los restos óseos del extinto **RAUL PERDOMO** y el 26 de agosto de 2013 de los restos óseos de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, a quienes se les toma muestras de sus tejidos óseos con el fin de practicar la prueba genética de ADN.

- ✓ Que dentro de dicho proceso, también se recepcionaron los interrogatorios de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quienes, entre otras cosas, afirmaron que el señor **RAUL PERDOMO** les había comentado que su padre era el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, hecho que era de conocimiento público en el municipio de Iquira, Huila.
- ✓ Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-LGEF-1202000890 del 3 de junio de 2015, estableció que: *“De las muestras óseas (Fémur derecho e izquierdo) recibidas de AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (fallecido) no se logró obtener ningún perfil genético. Se realizó la extracción cuantificación del ADN y se intentó la tipificación de las mismas en los sistemas STR usados de rutina en el laboratorio, varias veces, sin obtener ningún resultado. Esto puede deberse a la escasa cantidad y/o alta degradación del ADN, verificado mediante la cuantificación”*.
- ✓ Que el Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva, por auto del 27 de octubre de 2015, decretó de oficio la práctica de la prueba genética de ADN entre los señores **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, con el fin de establecer si son hermanos.
- ✓ Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-LGEF-1602000981 del 7 de junio de 2017, encontró que la probabilidad que los señores **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, sean medio hermanos es del 99,76%, al compartir el mismo haplotipo de cromosoma Y, lo cual indica que proviene del mismo linaje paterno (Abuelo paterno, padre, tíos paternos).
- ✓ Que el día 21 de septiembre de 2017, este Juzgado Primero de Familia de Neiva, negó las pretensiones de la demanda y dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia del 23 de julio de 2018.

- ✓ Que el 1º de febrero de 2019, las demandantes en este asunto, solicitaron como prueba anticipada los testimonios de los señores **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** y **ALVARO JOVEN TAMAYO**, para interrogarlos sobre el conocimiento que tuvieran de la relación paternal entre los extintos **RAUL PERDOMO** y **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, que fueron recepcionados el día 5 de abril de 2019, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Neiva.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 12 de julio de 2019, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso y se dispuso emplazar a los Herederos Indeterminados de los causantes **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**.

Surtido el emplazamiento y notificación a los Herederos Indeterminados a través de Curador Ad Litem, se contestó la demanda precisando que se no se opone, ni se allana a las pretensiones y se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso. (folio 159).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se decretaron pruebas y se ordenó recaudar las declaraciones de los señores **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** y **ALVARO JOVEN TAMAYO** e interrogatorios de parte de las demandantes, encontrando el Despacho que no hay necesidad de agotar todo el trámite procesal previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por encontrar configurada la carencia de legitimación en la causa por activa, como pasa a verse, siendo procedente dictar sentencia anticipada de plano.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar: ¿Las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quienes no tienen

la calidad de herederas del señor **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d), están legitimadas en la causa por activa para instaurar el presente proceso de investigación de la paternidad solicitando que se declare que el extinto **RAUL PERDOMO** es hijo biológico del también fallecido **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d)?.

Para resolver el interrogante planteado, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la filiación.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Igualmente se ha definido a la filiación como el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Sobre el referido artículo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB recordó que: ***" Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos[5], como el estado civil de un individuo[6] y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación"***.

En dicha decisión también reiteró que la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones, indicando que en dicho marco normativo se encuentran los procesos

legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad, siendo la investigación de la paternidad un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión SC6359 del 10 de mayo de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ recordó que: ***“La filiación es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación «da lugar a un estado civil, de suyo “indivisible, indisponible e imprescriptible”» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137). Y Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida”.***

La filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho puede establecerse de dos maneras por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso o judicial, es decir, cuando se acude a un juicio de investigación de la paternidad para establecer la filiación correspondiente.

Ahora bien, el parentesco de consanguinidad según el artículo 35 del Código Civil, es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre, siendo de dos clases de acuerdo con el artículo 36 ibídem, es decir, legítimo o extramatrimonial. El primero es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley, como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que han sido también hijos legítimos del abuelo común y el extramatrimonial es aquel "en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizados por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo extramatrimonial del abuelo común". (Art. 39 C.C.).

De acuerdo con el artículo 41 del Código Civil, en el parentesco por consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende (Art. 41 C.C.), la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común y esta puede ser directa o recta y colateral, transversal u oblicua. La directa o recta (Art. 42 C.C.) es la que forman las personas que descienden unas de otras y la línea colateral, transversal u oblicua (Art. 44 C.C.), es la que forman las personas que aunque no

procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común por ejemplo: hermano y hermana hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.

De lo anterior se desprende, que el parentesco por consanguinidad es un efecto de la filiación entre personas que nacen de un mismo tronco o raíz, sea que procedan las unas de las otras o que no procedan.

De otro lado, sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de filiación, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por el cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispone que muerto el padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge y muerto el hijo, la acción de filiación le corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

Conforme a nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1045, en el primero orden hereditario están los descendientes de grado más próximo, que son los hijos y excluyen a todos los otros herederos.

Entratándose de ascendientes, estos hacen parte del segundo orden hereditario, indicando el artículo 1046 del Código Civil, que si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, es decir, sus padres y su cónyuge.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo el Despacho, al asunto objeto de estudio, tenemos que las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, alegando ser hijas de **HERACLIO MEDINA PERDOMO** (q.e.p.d), hijo de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d), pretenden que se declare que **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d) es hijo biológico de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**.

Conforme a los registros civiles de defunción que obran a folios 17 y 19 del expediente, se tiene que el presunto padre **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, murió primero el 2 de mayo de 1952, que el señor **RAUL PERDOMO**, quien falleció el 10 de diciembre de 2010.

En consecuencia, si nos remitimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, tenemos que muerto primero el presunto padre, las personas legitimadas por activa para investigar la paternidad eran en vida del hijo, el mismo señor **RAUL PERDOMO**, siendo mayor de edad o su madre en representación suya cuando no había alcanzado la mayoría de edad. Y muerto el hijo, sus descendientes o ascendientes, que no son otros que sus hijos si los hubiere tenido o su madre, en el evento que el señor **RAUL PERDOMO** hubiere muerto sin el reconocimiento voluntario paterno.

En el caso concreto, está probado que en vida del señor **RAUL PERDOMO**, ninguna acción de investigación de la paternidad fue interpuesta por este o por su madre antes o después del fallecimiento del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** y al no tener las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, la calidad de descendientes ni ascendientes del extinto **RAUL PERDOMO**, estima este Despacho que no estarían legitimadas en la causa por activa para investigar la filiación solicitada, por no encontrarse dentro de las situaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, en la misma sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015, anteriormente referida puntualizó que: *“Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público”*.

Igualmente el artículo 403 del Código Civil, estipula que son legítimos contradictores en la cuestión de paternidad, el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Así las cosas, en resumen de lo anterior se puede fácilmente concluir que la acción de investigación de la paternidad la pueden interponer el mismo hijo bien sea mayor de edad o representado por su madre si es menor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el

Defensor de Familia y el Ministerio Público, en contra del padre vivo y muerto este, el hijo en contra de los herederos y cónyuge de aquel.

En caso de la muerte del hijo, pueden hacerlo sus descendientes o ascendientes, pero de ninguna manera los herederos del presunto padre en contra del hijo, en razón a que ninguna filiación paterna se encuentra consolidada en el proceso de investigación de la paternidad y su finalidad es precisamente restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres.

Por tanto, como está probado que las demandantes no están legitimadas en la causa por activa para instaurar la presente acción de investigación de la paternidad, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado especialmente en la sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, M.P. doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, haciendo referencia a sentencias de casación de la misma Corte del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139 y N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 y del 23 de abril de 2007, con Rad. 1999-00125-01 que la ausencia de legitimación en la causa conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda así: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

5. *Aunados a los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de

los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)".

Finalmente, si bien el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. estipula que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, también lo es que el numeral 8 de dicha disposición, señala que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En este caso, la demanda esta dirigida en contra de herederos indeterminados que estan representados por Curador Ad litem, que se atuvo a lo que el despacho dispusiera. Por consiguiente, al no aparecer causadas no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

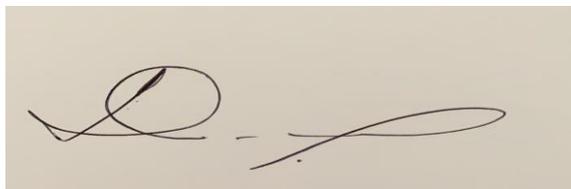
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por estar probada la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 19 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 030

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO